Exp. 09-900-01816
Rcs. [redacted] y [redacted]
Fecha: 30 de abril de 2025

Sentencia núm. SCJ-SS-25-0461

Dios, Patria y Libertad
República Dominicana

En nombre de la República, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, con sede en la ciudad de [redacted]go de Guzmán, Distrito Nacional, regularmente constituida por los jueces Francisco Antonio Jerez Mena, presidente; Nancy I. Salcedo Fernández, Fran Euclides Soto Sánchez, María G. Garabito Ramírez y Francisco Antonio Ortega Polanco, miembros; asistidos del secretario general, en la sala donde celebran sus audiencias, hoy 30 de abril de 2025, años 182° de la Independencia y 162° de la Restauración, dicta en audiencia pública, como corte de casación, la siguiente sentencia:

I. Antecedentes. Descripción de la sentencia recurrida. Exposición sumaria. Puntos de hecho

1.1. La Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia ha sido apoderada de los recursos de casación interpuestos por 1) [redacted],

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, [redacted]go, Distrito Nacional, Rep. Dom., Tel.[redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

haitiano, mayor de edad, no porta documento de identidad, [redacted], actualmente recluido en la cárcel departamental de San Francisco de Macorís, imputado; y 2) [redacted], haitiano, mayor de edad, no porta documento de identidad, [redacted], actualmente recluido en el Centro de Corrección y Rehabilitación El Pinito, La Vega, imputado, contra la sentencia penal núm. 359-2022 SSEN-00166, dictada por la Primera Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santiago el 16 de diciembre de 2022 , cuyo dispositivo se expresa de la manera siguiente:

> ***PRIMERO**: En cuanto a la forma ratifica la regularidad de los recursos de apelación interpuestos: 1) por la licenciada [redacted], a nombre y representación de [redacted]: 2) por el nacional haitiano [redacted], en contra de la sentencia penal núm. 00044 de fecha once (11) del mes de marzo del año dos mil veinte (2020), dictada por el tercer tribunal colegiado del juzgado de primera instancia del distrito judicial de Santiago. **SEGUNDO:** Rechaza la solicitud de extinción del proceso formulada por los imputados [redacted] y [redacted], por las razones expuestas en el cuerpo de la presente decisión. **TERCERO:** En cuanto al fondo, se desestima los recursos y se confirma en*

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, [redacted]go, Distrito Nacional, Rep. Dom., Tel.[redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

> *todas sus partes la decisión impugnada.* ***CUARTO:*** *Exime las costas.* ***QUINTO:*** *Ordena la notificación de la presente decisión a todas las partes del proceso.*

1.2. El Tercer Tribunal Colegiado de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santiago, mediante sentencia penal núm. 371-05-2020-SSEN-00044, de fecha 11 de marzo de 2020, declaró al imputado [redacted] culpable de violar las disposiciones contenidas en los artículos 265, 266, 379, 382, 385, 295 y 304 del Código Penal dominicano y lo condenó a treinta (30) años de reclusión mayor; de igual modo, fue declarado culpable [redacted] de violar los artículos 59, 60, 265, 266, 295, 379, 382, 385 y 304 del Código Penal dominicano y fue condenado a veinte (20) años de reclusión mayor.

1.3. En audiencia de fecha 27 de noviembre de 2024, fijada por esta Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia mediante resolución núm. [redacted]-SRES-01712, de fecha 28 de octubre de 2024, para conocer los méritos del recurso, la Lcda. [redacted], por sí y por las Lcdas. [redacted] y [redacted], defensoras públicas, actuando en representación de [redacted] y [redacted], parte recurrente en el presente proceso, concluyó de la siguiente manera: *Primero: En cuanto al recurso de casación de* [redacted]*: Primero: En cuanto al fondo que sea acogido de forma íntegra el primer medio propuesto y este alto tribunal proceda a*

dictar su sentencia propia declarando la extinción de la acción penal por vencimiento del plazo máximo del proceso, en virtud de las disposiciones del artículo 148 del Código Procesal Penal. Segundo: Que, de forma subsidiaria, este alto tribunal proceda a acoger el segundo medio propuesto y dicte su propia decisión y sobre las comprobaciones de hecho ya fijadas en la sentencia procediendo, en consecuencia, a dictar la absolución del recurrente mencionado. Tercero: Las costas deben ser declaradas de oficio. En cuanto al recurso de casación de [redacted]: Primero: Que, en cuanto al fondo, sea acogido en todas sus partes los medios propuestos por el recurrente y, en consecuencia, dicte pronunciamiento de sentencia de descargo en favor de dicho ciudadano o en su defecto, ordenar un nuevo juicio. Segundo: Costas de oficio.

1.4. La Lcda. [redacted], procuradora adjunta a la procuradora general de la República, en representación del Ministerio Público, concluyó de la manera siguiente*: Único: Que esta honorable Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, tenga a bien rechazar los recursos de casación interpuestos por [redacted] y [redacted], contra la referida decisión, al no verificarse los vicios invocados en los medios examinados, resultando correcta la actuación de la corte de marras, quien ha expresado de manera clara y ordenada las cuestiones de derecho subsumidas a los hechos, que sirvieron de soporte para emitir su sentencia, en apego a las normas constitucionales, sustantivas, procesales vigentes y aplicables al caso en cuestión.*

Exp. 09-900-01816
Rcs. [redacted] y [redacted]
Fecha: 30 de abril de 2025

Visto la Ley núm. 339-22, que habilita y regula el uso de medios digitales para los procesos judiciales y procedimientos administrativos del Poder Judicial. G. O. núm. 11076 del 29 de julio de 2022; y la resolución núm. 748-2022, dictada por el Pleno de la Suprema Corte de Justicia el 13 de octubre de 2022, que aprueba el reglamento para su aplicación.

La presente sentencia fue votada, en primer término, por el magistrado Francisco Antonio Ortega Polanco, a cuyo voto se adhirieron los magistrados Francisco Antonio Jerez Mena, Nancy I. Salcedo Fernández, Fran Euclides Soto Sánchez y María G. Garabito Ramírez.

II. Medios en los que se fundamentan los recursos de casación

2.1. El recurrente [redacted] propone como medios de casación los siguientes:

> ***Primer medio:*** *Sentencia manifiestamente infundada por errónea aplicación de normas legales art.8, 148 del CPP y Constitucionales (art. 62.2) (Art. 426.3 del CPP).* ***Segundo medio:*** *Sentencia manifiestamente infundada por errónea aplicación de disposiciones de los arts. 24, 14, 338 del Código Procesal Penal y 379 y 382 del Código Penal.*

2.2. El recurrente alega en su primer medio de casación, en síntesis, lo siguiente:

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, [redacted]go, Distrito Nacional, Rep. Dom., Tel.[redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

Exp. 09-900-01816
Rcs. [redacted] y [redacted]
Fecha: 30 de abril de 2025

[…] La sentencia emitida por la corte a qua resulta ser manifiestamente infundada por inobservar la garantía del plazo razonable en contra del hoy recurrente el señor [redacted], en franco quebrantamiento de las disposiciones legales previstas en el art. 8, 148 del Código Procesal Penal y 69.2 de la Constitución dominicana. […] Erra la corte de apelación al rechazar las conclusiones vertidas por el imputado a través de su defensa, debido a que estamos ante un proceso que lleva 13 años y el mismo no es de tramitación compleja […] donde no se justifica la dilación de 13 años para la resolución definitiva del caso. En el presente caso más que proteger derechos de los imputados estamos hablando de una negligencia del sistema […] el mismo ha permanecido privado de libertad en el curso de su proceso, y no se puede evidenciar en las causas de aplazamiento que el mismo haya hecho uso abusivo del derecho, ni tampoco usado tácticas dilatorias en el mismo, en ese sentido la CIDH en el caso Genie Lacayo Vs. Nicaragua da pautas para la interpretación del plazo razonable y plantea que debe observarse, a) la complejidad del asunto, que en el caso no se evidencia. b) la conducta del imputado, el cual ha estado privado de libertad y no ha promovido actuaciones tendentes a llevar el proceso a 13 años sin solución definitiva y c) lo relativo a la conducta de las autoridades judiciales, que para el caso se puede verificar que no se ha otorgado una tutela efectiva de los derechos del recurrente dado que la falta de traslado, falta de trámites a cargo del sistema de justicia han sido los mayores responsables de la dilaciones en el presente proceso […] la corte al negar la extinción de la acción penal por vencimiento del plazo máximo del proceso al imputado [redacted] ha quebrantado de

> *manera clara el derecho a ser Juzgado en un plazo razonable. […]*

2.3. El recurrente plantea en su segundo medio de casación, en síntesis, lo siguiente:

> *[…] La Corte a quo no fue coherente en motivar […] un punto fundamental planteado en el recurso como lo es lo relativo a la falta de corroboración periférica de las declaraciones de la víctima […] Pretende la corte validar la acreditación del tipo penal establecido en los artículos 295 y 304 del Código Penal, con el testimonio de la víctima [redacted], […] su solo testimonio no es suficiente para destruir la presunción de inocencia que reviste al ciudadano [redacted], pues, el estado de certeza requiere suficiencia en los elementos de prueba, por tanto, un único testimonio sin elementos periféricos que apoyen su versión, ante una declaración contradictoria, en la que se refleja que la misma no vio que el señor Walter haya sido la persona que disparó, sino que simplemente escuchó un disparo, y la cual señala que los vecinos comenzaron a vocearle a los agresores, por lo que cualquiera pudo disparar, sin embargo, nos parece extraño que habiendo observado los hechos más personas, ninguno se presentara ante el tribunal a corroborar su versión […] se equivoca la corte de igual manera en validar la acreditación del tipo penal de robo toda vez que tampoco existieron elementos de corroboración para retener el mismo y erra la corte al plantear en la página 21 que con la sola declaración de la víctima es suficiente para probar todos los elementos del tipo penal, ya que a partir de los elementos objetivos que configuran el tipo penal de robo, se hace necesario que dentro*

Exp. 09-900-01816
Rcs. [redacted] y [redacted]
Fecha: 30 de abril de 2025

> *de su conducta sea el robo simple o agravado, se demuestre la existencia de la cosa mueble, y la ajenidad del mismo, en ese sentido, confirmará en esta alto tribunal, que tampoco lleva razón la corte a qua en la atribución de estas disposiciones en contra del señor Walter, toda vez, que a través de los elementos de prueba presentados no pudo demostrar la supuesta víctima Katherine, la ajenidad del objeto mueble aparentemente sustraído, en este caso, el celular, pues, no se presentó una constancia de que ella tuviera la titularidad de ese objeto material, ni de que tampoco existiera para comprobar la posesión precaria que alega la Corte a qua. […] Lo mismo ocurre con la violación a las disposiciones del porte y tenencia de armas ilegales previstas en la ley 36, ya que al recurrente no se le ocupó arma en el marco de la investigación del proceso. Por todo lo expuesto debemos concluir que el tribunal procedió a ratificar la condena al recurrente y a validar los tipos penales ya referidos sin que existiera un estándar suficiente y razonable de pruebas conforme lo exige el art. 338 lo que se reputa en una violación ilegitima a la presunción de inocencia del recurrente.*

2.4. El recurrente [redacted] propone como medio de casación el siguiente:

> ***Único motivo:*** *Sentencia manifiestamente infundada, sustentado en las disposiciones del artículo 426 numeral 3 del Código Procesal Penal dominicano.*

2.5. El recurrente [redacted] alega en su único medio de casación, en síntesis, lo siguiente:

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, [redacted]go, Distrito Nacional, Rep. Dom., Tel.[redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

Exp. 09-900-01816
Rcs. [redacted] y [redacted]
Fecha: 30 de abril de 2025

[…] la corte de apelación de Santiago no dio respuesta a los medios planteados en el recurso de apelación sustentado por el joven [redacted], de suerte que dicho tribunal se limita a refrendar la decisión de primer grado aludiendo de manera genérica a las pruebas sin advertir la pobreza de su contenido: extendiendo los agravios que nacen de las reclamaciones planteadas, razón de lo siguiente: La Primera Sala de la Cámara Pena de la Corte de Apelación de Santiago fue apoderada de un recurso de apelación de sentencia que comporta el planteamiento de dos vicios, a saber: 1) Ilogicidad manifiesta de la motivación de la sentencia y; 2) error en la valoración de la prueba. Que estas quejas no fueron contestadas por los jueces de la alzada, los cuales lejos de hacer un análisis minucioso de las mismas se determinan a dar una respuesta sostenido en argumentos falaces […] dejando de lado el estándar de certeza que sólo puede sustentarse en la actividad probatoria, pues solo a partir de ella se sustentan los presupuestos fácticos […] la tesis del órgano acusador [redacted] llega al proceso porque se le ocupó un arma que resultó ser el arma homicida, premisa de la cual él debe defenderse y para lo cual requiere el soporte de un defensor público; al efecto, la teoría del caso sustentada por [redacted] fue que a él no le ocuparon arma alguna y para sustentar eso, hace uso de la comunidad de la prueba. Conviene advertir que en este proceso, el ministerio público por alguna razón no se aportó el acta de registro que pudiera sustentar la alegada ocupación, lo cual genera dudas en provecho del recurrente, pero sí aporta una resolución 598-2009, del 17 de agosto del 2009, que da cuenta de que a [redacted] lo apresaron junto a otro nacional haitiano identificado como [redacted] y que es en manos de este

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, [redacted]go, Distrito Nacional, Rep. Dom., Tel.[redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

Exp. 09-900-01816
Rcs. [redacted] y [redacted]
Fecha: 30 de abril de 2025

último en quien ocupan la referida arma, de suerte que la duda que le favorecía como garantía de la presunción de inocencia […] es manifiesto que el estándar de certeza no se cumple en el presente proceso, en tanto en cuanto [redacted] *enfrenta un proceso y activa su derecho de defensa sobre premisas que no fueron probadas, es decir, es la fiscalía la que en su acusación señala al recurrente como la persona que entregó el celular al testigo* [redacted]*, mismo que si bien no compareció al segundo juicio, vale decir que en el primer juicio afirmó no conocer a* [redacted]*, es decir, no solo no se probó la teoría sino que es manifiesto que ese hecho nunca pasó y aun así la alzada confirma su condena de 20 años y agrega una premisa que nunca fue sostenida por el fiscal en la acusación, él acompañaba a* [redacted]*, pretendiendo justificarse en los cargos de este último para arrastrarlo […] la condena se sostiene en la declaratoria de la víctima indirecta y una rueda de detenidos en la que fueron presentados varios nacionales haitianos; que si nos atenemos a que los hechos ocurren a las 2, 3 de la mañana aproximadamente y la víctima admite no conocer sus agresores, además que ella estaba cerrando la puerta, es decir, de espaldas, circunstancias en las cuales, es ilógica la respuesta del tribunal de darle todo el alcance y la credibilidad, pues en modo alguno despeja las dudas que nacen de la falta de demostración de todas las premisas fácticas que como medio de corroboración conectan a* [redacted] *con este proceso, por demás, esa rueda da cuenta de que* [redacted] *y* [redacted] *fueron presentados de manera conjunta, lo que evidencia la falta de verosimilitud de las argumentaciones de la sentencia encaminadas a medir la legalidad […] se trata de una parte interesada que de cara a las circunstancias particulares del*

Av. [redacted]*, Esq.* [redacted]*, Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo,* [redacted]*go, Distrito Nacional, Rep. Dom., Tel.*[redacted] *• Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail:* [redacted]

Exp. 09-900-01816
Rcs. [redacted] y [redacted]
Fecha: 30 de abril de 2025

> *caso no podía hacer una certificación inequívoca de los involucrados, atendiendo a la hora, la posición de espaldas en la que desde el principio del proceso se ha colocado y las particularidades de los rasgos de los implicados, varios nacionales haitianos […] Lo cierto es que, en el caso de la especie los elementos de prueba no sólo apuntan a que respecto del recurrente, el hecho no existió sino que además la decisión que confirma la condena impuesta carece de toda razonabilidad, de ahí que la misma resulta manifiestamente infundada, sobre todo si nos atenemos a que es necesario alcanzar la certeza razonable de que el señor [redacted] haya incurrido en el ilícito penal.*

III. Motivaciones de la corte de apelación

3.1. La corte de apelación, para fallar en la forma en que lo hizo, reflexionó en el sentido siguiente:

> *[…] no lleva razón la parte recurrente, porque contrario a lo alegado, el tribunal sí ha establecido de una manera clara y precisa, lo siguiente; a) Que la acusación del Ministerio Público radica en que: "En fecha 08 del mes de agosto del año dos mil nueve (2009), aproximadamente a las tres de la madrugada (3:00 A.M) la víctima [redacted], estaba llevando a la joven [redacted] a la casa de una hermana de la citada joven, la cual está ubicada en el callejón de los Buenos, edificio núm. 19. segunda planta, de esta ciudad de Santiago, a bordo del vehículo marca Honda Accord, color dorado, placa núm. A158280 y cuando llegaron a la referida vivienda, la joven [redacted] se desmontó del citado vehículo y procedió a abrir la puerta principal del edificio para dirigirse a la segunda*

Exp. 09-900-01816
Rcs. [redacted] y [redacted]
Fecha: 30 de abril de 2025

planta, instante en el cual sorpresivamente aparecieron los acusados [redacted] *y* [redacted]*, con armas de fuego quienes encañonaron a la joven y a la víctima, diciéndoles que le dieran todo lo que tenían. 2.- Que la víctima* [redacted]*, quien aún se encontraba a bordo del vehículo antes señalado, intentó prender el referido carro, momento en el cual el acusado* [redacted] *le disparó, lo que aprovechó el acusado* [redacted] *para despojar a la joven* [redacted]*, de su cartera y el celular marca "Samsung", color negro con gris, con numero de e-mail* [redacted]*79355. 3.- Que la víctima* [redacted]*, fue llevado al Hospital* [redacted] *y Báez, de esta ciudad de Santiago, por algunos moradores del referido sector, por lo que una patrulla de la Policía Científica, comandada por el* [redacted]*, miembro de la Policía Nacional, se apersonaron al referido hospital y luego, al lugar del hecho, en donde recolectaron dos (2) proyectiles mutilados, según consta en el acta de inspección de la escena del crimen, de fecha 13 del mes de noviembre del año dos mil nueve (2009). 4.- Que la víctima* [redacted]*, murió minutos más tarde, en el Hospital* [redacted] *y Báez, de esta ciudad de Santiago, por lo que el Licdo.* [redacted]*, Procurador Fiscal Adjunto del Distrito Judicial de Santiago, por algunos moradores del referido sector, por lo que una patrulla de la policía científica, comandada por el* [redacted]*, miembro de la Policía Nacional, se apersonaron al referido hospital y luego, al lugar del hecho, en donde se recolectaron dos (2) proyectiles mutilados, según consta en el acta de inspección de la escena del crimen, de fecha trece (13) del mes de noviembre del año 2009. 5.-Que el mismo día antes*

Av. [redacted]*, Esq.* [redacted]*, Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo,* [redacted]*go, Distrito Nacional, Rep. Dom., Tel.*[redacted] *• Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail:* [redacted]

señalado aproximadamente a la diez de la mañana (10:00 A.M) el acusado [redacted], procedió a darle el celular anteriormente descrito, al señor [redacted] (a) Joseito. procedió a vender el referido celular al señor [redacted], por la suma de seiscientos pesos (RDS600.00). 6.-Que el Ministerio Público solicitó un rastreo de llamada del número telefónico Núm. [redacted]. correspondiente al celular que portaba la joven [redacted], siendo autorizado mediante la resolución núm. 1652-09, de fecha 14 del mes de agosto del año 2009, emitida por la jurisdicción de Atención Permanente del Distrito Judicial de Santiago, en el cual se pudo constatar que el celular de dicha joven estaba siendo utilizado por el señor [redacted]..."; b) Que se ha configurado el tipo penal fijado en los artículos 265 y 266 del código penal y no ha sido otra razón "...que la conducta de ambos imputados se subsume en este tipo penal toda vez que no fue al azar que decidieron andar en horas de la madrugada, provistos de armas de fuegos y dividirse roles en la ejecución de un atraco, pues mientras [redacted], encañonaba a la víctima [redacted], despojándola de su cartera y celular, [redacted] se dirigió al carro en donde estaba [redacted], propinándole un disparo.", o sea que al tribunal no le quedó ninguna duda sobre la configuración de los hechos desde su inicio basta el final, partiendo del análisis de la actividad de los imputados […] Alega que tampoco pudo demostrarse la ajenidad del objeto mueble aparentemente sustraído, en este caso, el celular, pues no se presentó una constancia de que ella tuviera la titularidad del objeto alegado. La víctima [redacted], ha establecido como ha dicho el a quo con "naturalidad,

sinceridad, espontaneidad, coherencia y ilogicidad", que los imputados ".... llegaron juntos, ambos armados, mientras [redacted] le sustrae la cartera y el celular a la víctima [redacted] y [redacted], le realiza un disparo a [redacted]...", o sea que no queda ninguna duda sobre la identificación de los mismos. Que resulta improcedente el que la víctima fuera la dueña o no del celular sustraído, ya que fuera de toda duda razonable esta tenía la posesión precaria de la cosa que le fue arrebatada sin su consentimiento, quedando configurado el tipo penal del robo, por ello la queja queda desestimada. […] El Tribunal a quo para condenar al imputado [redacted], se sustentó en las pruebas testimoniales, documentales y periciales, al indicar que él acompañaba al imputado [redacted], que fue la persona que disparó y que fruto de esos disparos resultó muerto la víctima, verdad esta que se encuentra corroborada por los certificados médicos anexos al expediente y en el informe de autopsia que se le realizara al cadáver de la víctima, que da cuenta que la causa de la muerte fue a causa de choque hipovolémico por herida de proyectil de arma de fuego, por lo que en esas condiciones y ante la realidad es lógico inferir que [redacted] portaba el arma de fuego independientemente de que la misma no se le haya ocupado en su poder, agravante de naturaleza comunicante y que soporta el imputado [redacted], por ello la queja queda desestimada [sic].

IV. Consideraciones de la Segunda Sala. Exposición sumaria. Puntos de derecho

4.1. Los imputados [redacted] y [redacted], recurrentes en casación, fueron condenados por el Tercer Tribunal Colegiado de la

Exp. 09-900-01816
Rcs. [redacted] y [redacted]
Fecha: 30 de abril de 2025

Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santiago, el primero a una pena de treinta (30) años de reclusión mayor, por violar las disposiciones contenidas en los artículos 265, 266, 379, 382, 385, 295 y 304 del Código Penal dominicano; el segundo, fue condenado a veinte (20) años de reclusión mayor, por violar los artículos 59, 60, 265, 266, 379, 382, 385, 295 y 304 del Código Penal dominicano; decisión que fue confirmada por la jurisdicción de apelación.

4.2. Ambos recurrentes solicitan la extinción de la acción penal; para lo cual alega el imputado [redacted], en su primer medio de casación, que se trata de un proceso con aproximadamente 13 años de duración, sin complejidad, no justificándose la dilación del mismo; de igual manera, el recurrente [redacted] alude en su recurso, de manera incidental, la extinción de la acción penal por la duración del plazo máximo; que, dada la coincidencia en sus planteamientos, la Sala de Casación Penal procederá a responderlos de manera conjunta.

4.3. Conviene destacar que el plazo razonable es uno de los principios rectores del debido proceso penal, establece que toda persona tiene derecho a ser juzgada en un plazo razonable y a que se resuelva en forma definitiva acerca de la sospecha que recae sobre él, reconociéndosele tanto al imputado como a la víctima el derecho a presentar acción o recurso,

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, [redacted]go, Distrito Nacional, Rep. Dom., Tel.[redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

conforme lo establece el artículo 8 del Código Procesal Penal, frente a la inacción de la autoridad; criterio que ha sido sostenido en numerosas decisiones dictadas por esta Sala, refrendando así lo dispuesto por la carta magna, en su artículo 69 sobre la tutela judicial efectiva y el debido proceso.[1]

4.4. A su vez, el artículo 8.1 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos reconoce como una de las garantías judiciales el plazo razonable en la tramitación del proceso. En ese sentido, la Corte Interamericana de Derechos Humanos ha juzgado[2] que deben ser observados tres elementos cruciales para determinar la razonabilidad o no de la duración de los procesos, a saber: 1) la complejidad del asunto; 2) la actividad procesal del interesado; y 3) la conducta de las autoridades judiciales; por esto, no todo proceso que exceda el plazo de duración máxima previsto por ley, vulnera la garantía de juzgamiento en plazo razonable, sino únicamente cuando resulta evidente la indebida dilación de la causa; puesto que el artículo 69 de la Constitución dominicana, requiere una justicia oportuna y dentro de un plazo razonable,

[1] Sentencias números 29 del 8 de febrero de 2016, 9 del 5 de junio de 2017, 73 del 9 de abril de 2018, 89 del 30 de agosto de 2019, entre otras emitidas por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia.
[2] Caso Genie Lacayo Vs. Nicaragua. Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia del 29 de enero de 1997. Serie C No. 30, párr. 77, dictada por la Corte Interamericana de Derechos Humanos.

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, [redacted]go, Distrito Nacional, Rep. Dom., Tel.[redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

entendiéndose precisamente que la administración de justicia debe estar exenta de dilaciones innecesarias.

4.5. El presente proceso inició previo a la promulgación de la Ley núm. 10-15 del 10 de febrero de 2015, que hizo diversas modificaciones al Código Procesal Penal, por lo cual el plazo a observar para determinar la validez de su crítica es el que se encontraba dispuesto en el artículo 148 del citado código antes de su modificación, cuyo texto establecía lo siguiente: *La duración máxima de todo proceso es de tres años, contados a partir del inicio de la investigación. Este plazo solo se puede extender por seis meses en caso de sentencia condenatoria, a los fines de permitir la tramitación de los recursos.*

4.6. Es evidentemente comprensible, que la cláusula que se deriva del artículo 148 del Código Procesal Penal está pensada como una herramienta ideal para evitar que los procesos se eternicen en el devenir del tiempo sin una oportuna respuesta dentro de un plazo razonable por parte del sistema de justicia; pero a nuestro modo de ver es un plazo legal que sirve de parámetro para fijar límites razonables a la duración del proceso, pero no constituye una regla inderrotable, pues asumir ese criterio meramente a lo previsto en la letra de la ley sería limitar al juzgador a un cálculo exclusivamente matemático sin aplicar la razonabilidad que debe caracterizar su accionar como ente adaptador de la norma, en contacto con

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, [redacted]go, Distrito Nacional, Rep. Dom., Tel.[redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

diversas situaciones conjugadas por la realidad, lo que lleva a que la aplicación de que la norma no sea pura y simplemente taxativa.

4.7. En el caso presente, la alzada identifica el 23 de agosto de 2009, como punto de partida para el cálculo del tiempo recorrido por el proceso, resultando necesario observar si el discurrir del mismo es razonable o no al caso en cuestión, a los fines de cumplir con el mandato que el Código Procesal Penal impone sobre los juzgadores, de solucionar los conflictos con arreglo a un plazo razonable. En la especie, se trata de unos recurrentes que fueron condenados en un primer juicio, mediante sentencia en fecha 26 de septiembre de 2012, dictada por el Primer Tribunal Colegiado del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santiago, la cual fue recurrida en apelación y confirmada por la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santiago, en fecha 3 de diciembre de 2013, fallo que a su vez fue recurrido en casación por los imputados, emitiendo la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, la decisión núm. 285, de fecha 28 de marzo de 2016, a través de la cual envió a nuevo juicio. Luego de declinatorias y aplazamientos, fue conocido el fondo del asunto, y el Tercer Tribunal Colegiado del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santiago emitió la sentencia que fue leída íntegramente el 6 de julio de 2020. Dicha decisión fue confirmada por la Primera Sala de la

Exp. 09-900-01816
Rcs. [redacted] y [redacted]
Fecha: 30 de abril de 2025

Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santiago, mediante sentencia del 16 de diciembre de 2022, la que hoy es objeto de recurso; fue recurrida en casación por los imputados en enero y febrero de 2023 y fue remitido a esta alzada en julio de 2024.

4.8. Conviene precisar que los imputados gozan del derecho de que su proceso sea resuelto en el menor tiempo posible, y que la incertidumbre que genera su situación ante la ley sea solucionada a la mayor brevedad; sin embargo, en el desarrollo del proceso judicial pueden darse situaciones que traigan consigo un retraso en la solución del conflicto a dilucidar, resultando razonable, según las circunstancias del caso, que dichos retardos puedan estar válidamente justificados. Esta realidad ya ha sido advertida por el Tribunal Constitucional dominicano, el cual señaló, en su sentencia núm. TC/0394/18, de fecha 11 de octubre de 2018, que existe una dilación justificada a cargo de los jueces y representantes del Ministerio Público cuando la demora judicial se da por una circunstancia ajena a ellos, producida por el cúmulo de trabajo, por la complejidad misma del caso o por la existencia de un problema estructural dentro del sistema judicial.

4.9. En el presente caso, a pesar de que el proceso superó el plazo máximo de duración previsto en el artículo 148 del Código Procesal Penal, que es un plazo legal, es necesario observar si el mismo resulta razonable

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, [redacted]go, Distrito Nacional, Rep. Dom., Tel.[redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

o no al caso en cuestión, a la luz de la jurisprudencia de la Corte de Casación y del Tribunal Constitucional, a los fines de cumplir con el mandato que la norma procesal penal impone sobre los juzgadores de solucionar los conflictos con arreglo a un plazo razonable.

4.10. Al estudiar las circunstancias particulares del caso, la Sala de Casación Penal verifica que el mismo ha conllevado la celebración de dos juicios y dos fases de apelación y de casación, lo cual ha contribuido a extender el plazo.

4.11. Al amparo de lo antes establecido, no puede aducirse que haya mediado falta de diligencia, inercia o incumplimiento de las funciones propias del tribunal para agilizar el proceso, por lo cual el presente caso se inscribe en lo señalado por el Tribunal Constitucional, en el sentido de que, al no poder atribuirse falta a las partes o funcionarios judiciales envueltos en el proceso, el retardo del mismo se encuentra justificado por una circunstancia que escapaba a su control, por lo cual procede el rechazo de las pretensiones de extinción del proceso.

En cuanto al recurso de casación del imputado [redacted]

4.12. En su recurso de casación el recurrente realiza las siguientes críticas a la sentencia impugnada: a) el testimonio de la víctima sustentó su culpabilidad, aun cuando es insuficiente para tales fines; b) no fue

demostrada la ajenidad del celular ni fue presentada constancia de la titularidad de la víctima sobre el mismo; c) no fue probado que haya incurrido en porte ilegal de arma.

4.13. En cuanto al alegato de que no fue demostrado que el celular fuera propiedad de la víctima ni que esta ejerciera una posesión a título precario; conviene precisar que los elementos constitutivos del tipo penal de robo, en cualquiera de sus vertientes, indican que se configura cuando la cosa robada no pertenece a quien la sustrae; en este caso, el recurrente es quien no ha demostrado ser el propietario ni portador legítimo a título precario del mismo, lo que basta para que se configure el tipo, resultando irrelevante bajo qué calidad la víctima poseía el objeto.

4.14. Sobre el testimonio de la víctima [redacted], el tribunal de la inmediación indicó que le otorgó credibilidad, por la naturalidad, sinceridad, espontaneidad, coherencia y logicidad con que depuso. La testigo estuvo en condiciones de reconocer a los imputados, pudo verlos cuando le salieron de lado; identificó las acciones cometidas por cada uno, indicando que [redacted] la encañonó, le quitó su cartera y el celular, y que ella observó cuando [redacted] se dirigió al carro donde estaba [redacted] para quitarle sus pertenencias, procediendo a dispararle. El tribunal de primer grado sostuvo que ella indicó, de forma

categórica, que los reconoció en la fiscalía, entre un grupo de hombres, todos morenos, refrendando que el reconocimiento fue llevado a cabo cumpliendo con las exigencias del artículo 218 del Código Procesal Penal y evidenciando, además, con certeza, que quienes ejecutaron el hecho fueron los identificados en sede policial. Su declaración en el juicio se produjo años después del hecho, incriminándolos con rotunda convicción, sosteniendo que no tiene dudas de que son ellos, porque nunca olvidaría sus rostros.

4.15. El tribunal de la inmediación resaltó que carecía de motivos para restarle credibilidad a ese testimonio, pues la testigo fue bastante convincente, no evidenció un ápice de contradicción en sus declaraciones pese a los contrainterrogatorios efectuados por cada defensa de los imputados. Además, sus declaraciones fueron corroboradas con otros medios de pruebas.

4.16. Sobre el particular, ha sido criterio constante de la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, que el testimonio es una herramienta cuya práctica se encuentra traspasada por varias reglas y técnicas que garantizan una decisión sobre la base de lo racional; requiere del aislamiento previo de los testigos, de juramento solemne y advertencia de la posibilidad de incurrir en el tipo penal de perjurio en caso de emitir declaraciones falsas; de igual modo, las técnicas propias del contraexamen, derivadas del

principio de contradicción, la posibilidad de careo entre testigos, la facultad reconocida al imputado, de contradecir de manera inmediata lo expuesto por el testigo, y la motivación del juzgador al momento de otorgar o retirar la credibilidad a un testigo, convierten la prueba testimonial en una herramienta confiable para el esclarecimiento de los hechos. […]

4.17. La alzada ha establecido, además, que en la valoración de las pruebas testimoniales, el juez en mejor condición para decidir sobre estas, es el de la inmediación, pues percibe todos los detalles de las declaraciones dadas desde el contexto en que se desenvuelven, hasta las expresiones de los declarantes; por lo cual determinar si le da crédito o no a un testimonio es una facultad de la cual gozan los jueces de juicio; cabe puntualizar que la credibilidad del testimonio es realizada bajo la luz de un razonamiento objetivo y apegado a la sana crítica racional que en principio no puede ser censurado en casación, siempre y cuando el razonamiento sea debidamente justificado y no se incurra en desnaturalización, quedando evidenciado en el presente caso, que las declaraciones dadas en el juicio y verificadas por la Corte *a qua*, en conjunto con el desarrollo del razonamiento judicial, fueron interpretadas en su verdadero sentido y alcance.

4.18. En la especie, conviene enfatizar que la norma procesal indica

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, [redacted]go, Distrito Nacional, Rep. Dom., Tel.[redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

que el método de valoración probatoria es efectuado -según lo dispuesto en el artículo 172 del Código Procesal Penal- de manera conjunta y armónica, como consecuencia del principio de unidad de la prueba, que postula la abstención de examinar cada prueba de manera aislada o fragmentada, como forma de aprehender los hechos de modo lógico; en ese sentido, como fue expuesto previamente, el conjunto probatorio permite afirmar, fuera de toda duda, que la presunción de inocencia de los recurrentes fue destruida, no subsistiendo ninguna duda razonable que les favorezca, por lo cual luego de examinar el razonamiento del tribunal de primer grado, refrendado por la Corte *a qua*, es evidente que fue valorado, adecuadamente, el cúmulo probatorio, alcanzando una conclusión lógica, que es la condenatoria.

4.19. Con respecto al planteamiento de que no fue demostrado el porte ilegal de armas, esto constituye un argumento sin trascendencia para el proceso, no modificando la solución del caso, pues si bien los recurrentes fueron condenados por homicidio, no fueron responsabilizados por incurrir en porte ilegal de armas, lo cual se trata de un tipo penal diferente.

En cuanto al recurso de casación del imputado [redacted]

4.20. El recurrente [redacted] establece que la respuesta de la jurisdicción de apelación fue genérica, y evasiva en cuanto al

planteamiento de la insuficiencia del cúmulo probatorio en su contra. Sostiene, además, que la tesis de la acusación es que ingresó al proceso porque supuestamente le fue ocupada el arma homicida; sin embargo, no fue aportada el acta de registro que sustente que dicha arma fue ocupada en su poder.

4.21. Alega, también, que la acusación lo señala como la persona que entregó el celular robado al testigo [redacted], quien no compareció al juicio y quien en el primer juicio afirmó no conocerlo; no quedando demostrada la teoría de cargo, acreditada por el tribunal de primer grado y ratificada por la jurisdicción *a qua*.

4.22. Plantea que la declaratoria de culpabilidad estuvo sustentada en un testimonio falto de credibilidad de la víctima y en la rueda de detenidos, elementos incapaces de despejar las dudas sobre el hecho, atendiendo a una confluencia de factores, como el hecho de que el crimen se produjo entre las dos y tres de la madrugada; la víctima, tal como declaró, no conocía a los perpetradores; estaba de espaldas cerrando la puerta; por lo cual considera ilógico que los tribunales precedentes le hayan otorgado credibilidad, dada la falta de demostración de todas las premisas fácticas.

4.23. En el caso presente, la alzada verifica, tras examinar las decisiones precedentes, que la participación del imputado [redacted],

en el hecho demostrado, estuvo sustentada en la identificación que de él y de [redacted] hizo la víctima y testigo presencial del robo y homicidio. Si bien la acusación, que contiene un relato fáctico bastante detallado, además de indicar la participación de cada uno en el hecho, refiere que [redacted] entregó a las autoridades el celular sustraído, que le fue vendido a través de Rony; esto no fue un hecho fijado por el tribunal de primer grado como demostrado, y esa instancia judicial tampoco estableció que el arma le haya sido ocupada. Lo juzgado en fase recursiva son los razonamientos emitidos por los juzgadores y estos no afirmaron lo denunciado por el recurrente.

4.24. Sobre la credibilidad de la testigo presencial, esta alzada abordó idéntica cuestión en los incisos 4.14 al 4.17, por lo cual se remite a los motivos allí indicados, únicamente agregando que los aspectos fácticos sobre la hora, iluminación, posición de la testigo, etc., no son cuestiones discutibles en casación, por cobijarse dentro el plano fáctico, propio de la fase de juicio, procediendo el rechazo de sus alegatos.

4.25. Al no haber prosperado ninguno de los argumentos analizados, procede el rechazo de los recursos de casación interpuestos por [redacted] y [redacted], confirmando en todas sus partes la decisión recurrida, de conformidad con las disposiciones del numeral 1 del artículo

427.1 del Código Procesal Penal, modificado por la Ley núm. 10-15 del 10 de febrero de 2015.

V. De las costas procesales

5.1. Por disposición del artículo 246 del Código Procesal Penal, toda decisión que pone fin a la persecución penal, la archive o resuelva alguna cuestión incidental, se pronuncia sobre las costas procesales, las que son impuestas a la parte vencida, salvo que el tribunal halle razón suficiente para eximirla total o parcialmente; en el caso de que se trata procede eximir a los recurrentes del pago de costas por haber sido representados por la Oficina Nacional de Defensa Pública, lo cual presupone que no disponen de fondos para erogar el pago de las mismas.

VI. De la notificación al juez de la ejecución de la pena

6.1. Los artículos 437 y 438 del Código Procesal Penal, modificado por la Ley núm. 10-15, mandan que copia de la presente decisión debe ser remitida, por la secretaría de esta alzada, al juez de la ejecución de la pena del departamento judicial correspondiente.

VII. Dispositivo

Por los motivos de hecho y de derecho anteriormente expuestos, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia,

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, [redacted]go, Distrito Nacional, Rep. Dom., Tel.[redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

Exp. 09-900-01816
Rcs. [redacted] y [redacted]
Fecha: 30 de abril de 2025

FALLA

Primero: Rechaza los recursos de casación interpuestos por [redacted] y [redacted], imputados, contra la sentencia penal núm. 359-2022 SSEN-00166, dictada por la Primera Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santiago el 16 de diciembre de 2022, cuyo dispositivo se encuentra copiado en parte anterior de esta sentencia y, en consecuencia, confirma la decisión impugnada.

Segundo: Exime a los recurrentes del pago de costas, por los motivos expuestos.

Tercero: Ordena al secretario general de la Suprema Corte de Justicia la notificación de la presente decisión a las partes del proceso y al juez de la ejecución de la pena del Departamento Judicial de Santiago.

Firmado: *Francisco Antonio Jerez Mena, Nancy I. Salcedo Fernández, Fran Euclides Soto Sánchez, María G. Garabito Ramírez y Francisco Antonio Ortega Polanco.*

[redacted], secretario general de la Suprema Corte de Justicia, certifico y doy fe que la presente sentencia ha sido firmada digitalmente por los jueces y secretario que figuran en la estampa.

MRM/Fra/Lpr

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, [redacted]go, Distrito Nacional, Rep. Dom., Tel.[redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]